

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 446

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez y compartes.

Abogados: Lic. Tobías Oscar Núñez y Dr. Lorenzo E. Raposo.

Interviniente: Samuel Melo García.

Abogados: Dr. René Alfonzo Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación persona No. 83687 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil, Samuel Melo García, prevenido y persona civilmente responsable y La Popular de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 1986 a requerimiento del Lic. Tobías Oscar Núñez, a nombre de Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada

Visto el escrito de defensa e intervención el 7 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. René Alfonzo Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez el 7 de septiembre de 1990;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por le Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 9 de agosto de 1984, siendo aproximadamente las 1:45 P.M., ocurrió un accidente entre los señores Felipe Radhamés Céspedes, quien conducía el carro marca Honda, placa No. P07-3481, chasis IHMSAP44203-314506, propiedad de su conductor y asegurado en la compañía Popular, C. por A., y Samuel Melo García quien conducía el motor marca Kawasaki y placa No. M727033, chasis No. F507496, propiedad de Francisco Antonio Toribio;

Considerando, que a consecuencia del accidente ambos vehículo resultaron con desperfectos y Samuel Melo García con lesiones curables a los 95 días; que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del expediente a cargo de los coprevenidos Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García dictó el 12 de abril de 1985 la sentencia No. 286, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** “Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Radhamés Céspedes, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra c, 76, letra b y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Samuel Melo García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Samuel Melo García, de generales anotadas, no culpable de haber cometido falta a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que pueda ser retenida como generadora del accidente, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García, contra Samuel Melo García y Felipe Radhamés Céspedes y el centro de Seguros La Popular, C. por A., respectivamente en sus ya expresadas calidades, por haber sido incoadas dentro de las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo: a) rechaza como al efecto rechaza la constitución en parte civil incoada por Felipe Radhamés Céspedes, por improcedente y mal fundada; b) que debe condenar y como al efecto condena, al nombrado Felipe Radhamés Céspedes al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) a favor de Samuel Melo García, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales, al centro de seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que a consecuencia de los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Samuel Melo García, parte civil constituida, el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Felipe Radhamés Céspedes, en su triple calidad de

prevenido, parte civil constituida y persona civilmente responsable y centro de seguros La Popular, S. A., y el interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 286 del 12 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Samuel Melo García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, después de entender esta Corte, que ambos conductores cometieron faltas proporcionalmente iguales en un 50%, en la conducción de sus respectivos vehículos;

TERCERO: Revoca el referido ordinal cuarto de la mencionada sentencia en el sentido de condenar al nombrado Samuel Melo García y/o Francisco Antonio Toribio, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Felipe Radhamés Céspedes, después de entender esta Corte, que de no haber cometido el señor Felipe Radhamés Céspedes, una falta proporcionalmente igual a la cometida por Samuel Melo García, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00);

CUARTO: Modifica el susodicho ordinal 4to. de la mencionada sentencia, en su acápite b, en el sentido de condenar a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Samuel Melo García, en el entendido de que de no haber cometido Samuel Melo García, una falta proporcional a un 50% a la cometida por Felipe Radhamés Céspedes, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **QUINTO:** Condena a Samuel Melo García, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria;

SEXTO: Condena a los prevenidos Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables Samuel Melo García y/o Francisco Antonio Toribio, al pago de las costas civiles de esta instancia, en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Que debe condenar y condena a Felipe Radhamés Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a recurso de casación de Felipe Radhamés Céspedes Gutiérrez, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida, y la

Popular de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los abogados del recurrente han depositado un escrito de defensa e intervención de fecha 7 de septiembre de 1990, refiriéndose a la triple calidad de Felipe Radhamés Céspedes, que en la pagina 3 de dicho escrito resalta la calidad de prevenido e invoca en un medio único lo siguiente: desnaturalización de las declaraciones y por consiguiente de los hechos. Falta de base legal y de motivos, y en seguida expresa: “La avenida J. Armado Bermúdez con la también avenida Bartolomé Colón y sigue relatando cuestiones de hecho, que a pesar de hacer constar en las paginas 6 y 7 un medio único para referirse a Felipe Radhamés Céspedes en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida, invoca lo siguiente” igualmente se reiteran a este respecto las razones desarrolladas más arriba en relación con el recurso de casación de Felipe Radhamés

Céspedes, como prevenido;

Considerando, que en sus medios indicado los recurrentes únicamente expresan la inconformidad con la sentencia impugnada, que de las apreciaciones y argumentos que expone el escrito depositado no constituye un memorial de casación, en razón de que sólo presentan situaciones de hecho, por lo que, el recurso de Felipe Radhamés Céspedes en sus calidades de persona civilmente responsable y parte civil constituida y por ende la compañía La Popular de Seguros, C. por A., resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación de Samuel Melo García en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en cuanto a su recurso como persona civilmente responsable, no depositó memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, limitándose a depositar el escrito de intervención de fecha 7 de septiembre de 1990, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Considerando, que por lo antes expuestos, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada con relación a Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García en sus calidades de coprevenido para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada modificó la sentencia del tribunal de primer grado, luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisiones, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que de acuerdo con las declaraciones vertidas, esta Corte estima que ambos conductores han sido culpables del accidente en igual proporción, o sea en un 50% por ciento para cada uno, ya que ambos fueron negligentes, imprudentes y poco observadores de la Ley 241 sobre Tránsito ya que el conductor del carro debió tomar la precaución de lugar antes de dar el giro a la izquierda y penetrar al taller, pero también el motorista fue sumamente descuidado en la conducción del motor, pues advirtió al vehículo, que giraba y si realmente hubiera ido despacio, pudo frenar a tiempo y evitar el accidente, cosa que no hizo, que en tal virtud esta corte de apelación estima que al descargar de toda responsabilidad penal al coprevenido Samuel Melo García y declarar las costas penales de oficio en su favor, el Tribunal a-quo hizo una apreciación incorrecta de los hechos y del derecho y en tal virtud revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Samuel Melo García, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y cinco Pesos (RD\$35.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos, suficientes y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Samuel Melo García en el recurso de casación interpuesto por Felipe Radhamés Céspedes y La Popular de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Felipe Radhamés Céspedes, en sus calidades de parte civil constituida y persona civilmente responsable, Samuel Melo García y La Popular de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Felipe Radhamés Céspedes y Samuel Melo García en sus calidades de prevenidos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do